

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JACINTO ARIAS LIZCANO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00351-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 51 al 80 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 57, se le reconoce personería para actuar al abogado **Jeferson Puentes Torres**, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**Notifíquese y cúmplase,**

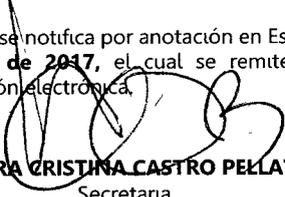
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 **de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LUCIA GRANADOS DE GUTIÉRREZ**  
Demandado: **UGPP**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00359-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 131 al 133 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folios 100 al 125, se le reconoce personería para actuar al abogado **Cristhian Alexander Pérez Jiménez**, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

De igual manera se le reconoce personería para actuar a la abogada **Yeimy Soranyi Serrano Garzón**, por sustitución que le realiza el Dr. **José Isidro Pardo Malagón**, la cual queda revestida de las mismas facultades conferidas a su predecesor.

**Notifíquese y cúmplase,**

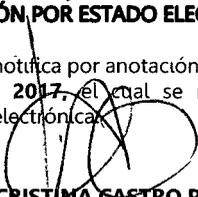
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **IVÁN DE JESÚS ORREGO OSPINA**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCOL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00269-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 80 al 92 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 87, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Rosa Esperanza Pineda Cubides**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **IVÁN DE JESÚS ORREGO OSPINA**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCOL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00320-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 80 al 92 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 87, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Rosa Esperanza Pineda Cubides**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 021 del 06 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANDRÉS FELIPE GALLEGO GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
Expediente: **50001-33-33-008-2015-00030-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 69 al 79 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 76, se le reconoce personería para actuar al abogado **Michael Andrés Vega Vedia**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 **de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **ALEXANDER TÉLLEZ**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
– OTROS**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00203-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 171 al 199 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **03:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 87, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Ayda Luz Acosta González**, como apoderada Fiscalía General de la Nación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **022** del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA MARÍA MAGDALENA ARAQUE**  
Demandado: **UGPP**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00055-00**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal**, obrante a folios 99 al 107 del expediente, de acuerdo con las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado de la entidad demandada que se ordene llamar en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

- a) El demandante prestó sus servicios a dicha entidad.
- b) El Hospital Departamental de Villavicencio, no ha efectuado aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por el demandante y sobre los que solicita su reliquidación.
- c) El llamado en garantía debe en caso de que el Despacho acceda a la reliquidación de la mesada pensional de la actora, pagar el 75% del valor de los aportes a pensión sobre los nuevos factores reconocidos.

**CONSIDERACIONES**

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la **UGPP** se evidencia que cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre del llamado en garantía<sup>1</sup>, así como el de su representante legal<sup>2</sup>, indicó el domicilio<sup>3</sup>, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

En consecuencia,

## RESUELVE

**Primero: Admitir** el llamamiento en garantía del Hospital Departamental de Villavicencio.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al representante legal del Hospital Departamental de Villavicencio, en calidad de llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO:** Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a los llamados, lo cual se fija en la suma de \$20.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, por la Secretaría del Despacho se procederá a elaborar la correspondiente citación para la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **Cristian Alexander Pérez Jiménez** en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales UGPP**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 67 a 93 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Hospital Departamental de Villavicencio.

<sup>2</sup> Luis Carlos Galvis Mateus

<sup>3</sup> Cll 37 N° 28-53 barrio Barzal Alto de Villavicencio – Meta.

**SEXTO:** Por secretaria desglórese la solicitud de llamado en garantía y trámitese en cuaderno separado, dejando solo una copia de la solicitud en el nuevo cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

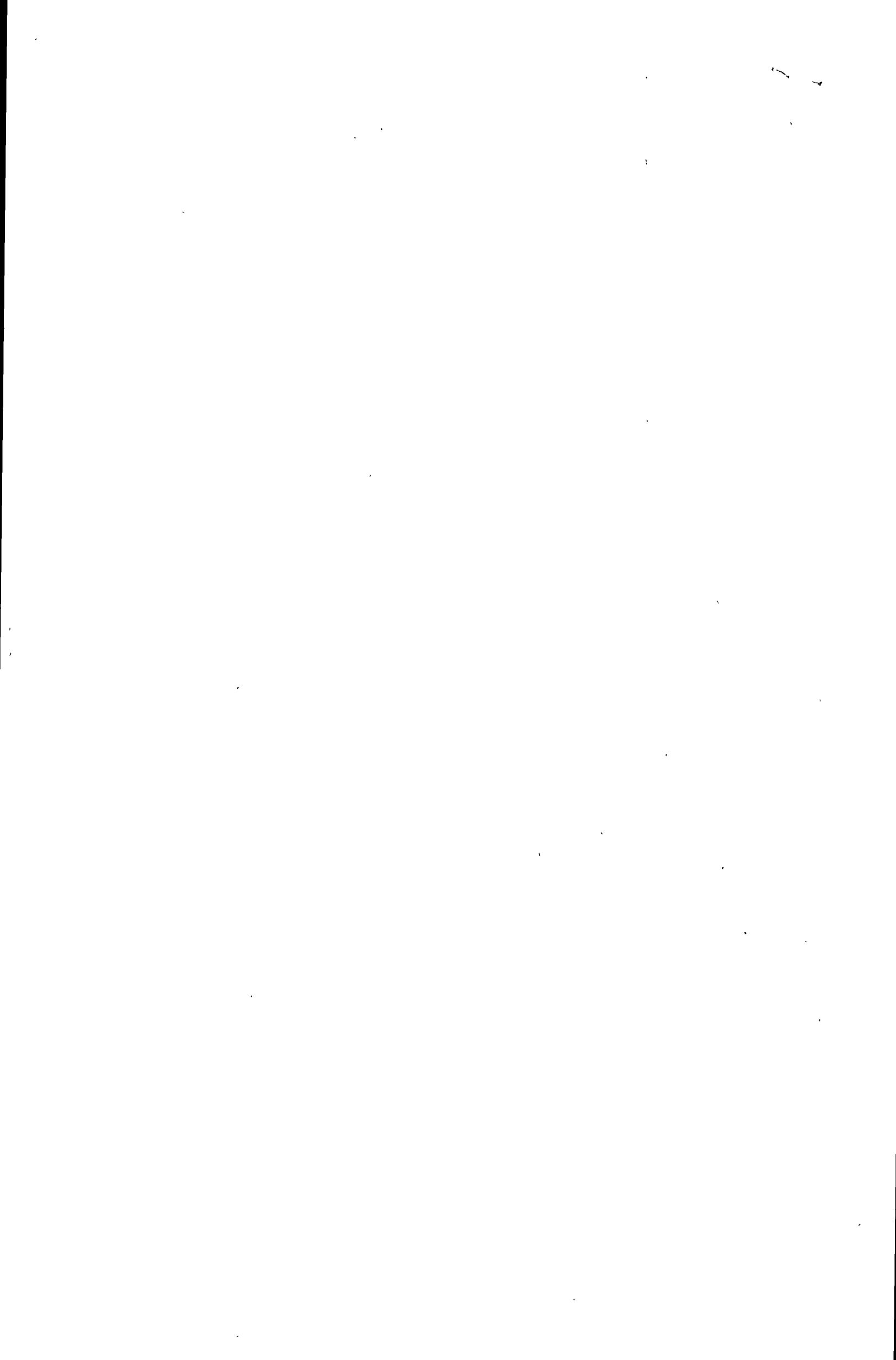


**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **MILEIDY VANEGAS AVILES**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00313-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 457 al 492 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 457, se le reconoce personería para actuar al abogado **Juan José Velásquez Flórez**, como apoderado del Departamento del Meta.

**Notifíquese y cúmplase,**

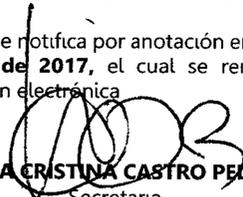
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **022** del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO CELY GÓMEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**

**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00379-00**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), obrante a folios 233 y 234 del expediente, de acuerdo con las siguientes:

**ANTECEDENTES**

La demandada pide que se ordene llamar en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fundamentado en síntesis en lo siguiente:

- Que el demandante prestó sus servicios en la llamada entidad.
- Que la llamada, no efectuó los aportes con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por el actor y sobre los que reclama su reliquidación.
- Que en caso tal que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda, solo se podrá descontar un 25% de los aportes, dado que los demás son obligación de la llamada, es decir, del 75%.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía, el cual litera en su inciso inicial: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo se procese se resuelva sobre tal relación.*"

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la UGPP considera el Despacho que éste cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, que se indicó el nombre del llamado en garantía, su representante legal y domicilio, igualmente se señalaron los hechos, fundamentos de derecho o jurídicos del llamamiento y la dirección de notificaciones del citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de llamado en garantía, para que dentro del término legal de quince (15) días intervenga en el proceso y conteste la demanda y el llamado en garantía de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**TERCERO:** Ordenar la suspensión del proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; dicha suspensión **no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P., con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO:** Requerir al apoderado de la entidad demandada llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a los llamados, lo cual se fija en la suma de \$20.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, por la Secretaría del Despacho se procederá a elaborar la correspondiente citación para la notificación.

**QUINTO:** Reconocer al abogado **Cristhian Alexander Pérez Jiménez** en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 191-192.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCOL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00204-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 51 al 61 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 56, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **022 del 07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAFAEL SAN MIGUEL ROLDÓN y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GRANADA (META)  
CORMACARENA  
TRITURADORA TRITURANTES LTDA  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2016-00377-00

El Despacho no se pronunciará respecto del memorial obrante a folio 214, toda vez, que no se allegó poder otorgado al abogado JAMES ARIAS SILVA, y en consecuencia, no se resolverá sobre su renuncia al poder.

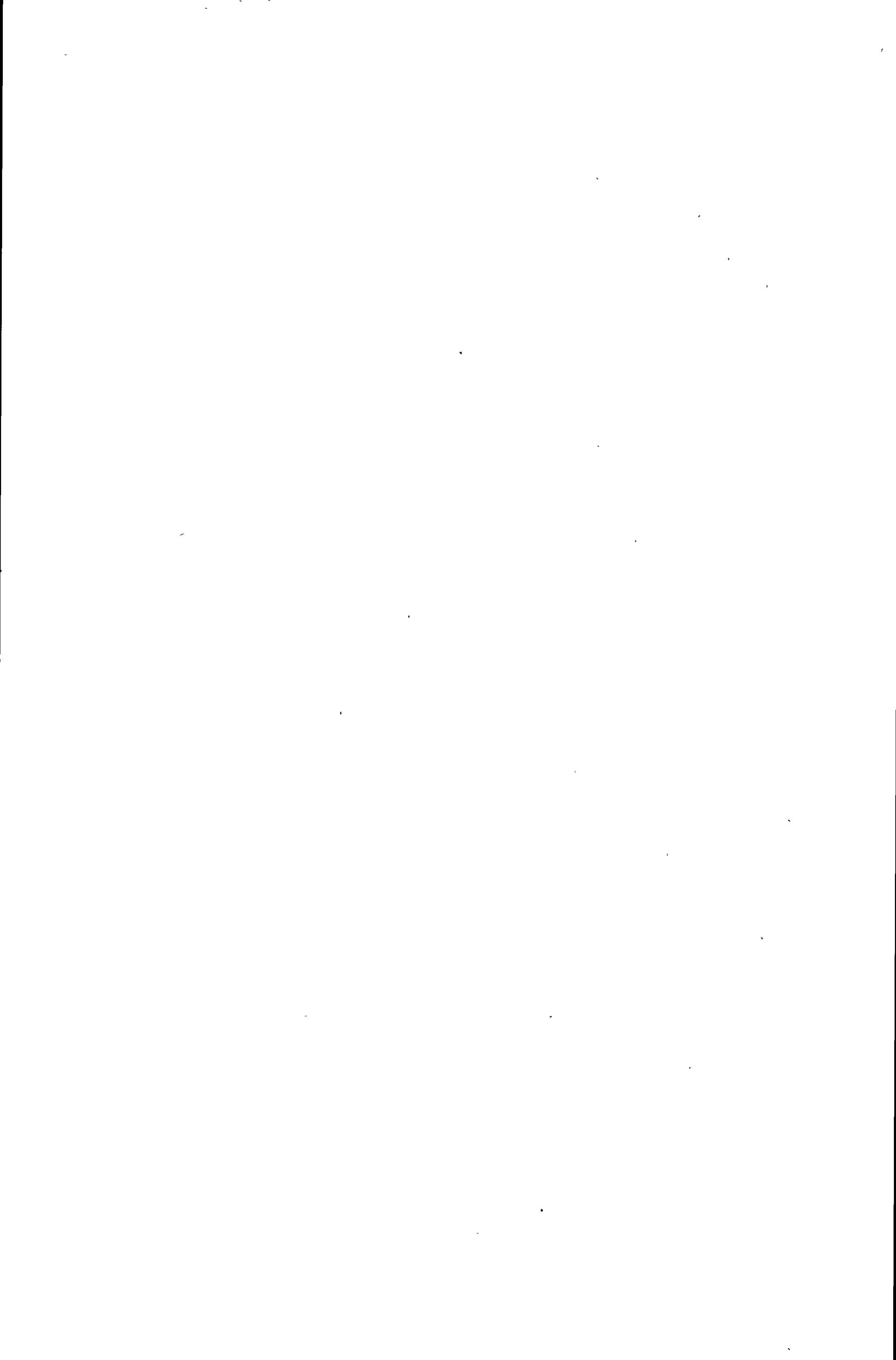
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, por secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público, para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **10:30 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de tal manera, que se les recuerda a los funcionarios competentes y representantes de las entidades y empresa demandada, que su inasistencia configura la causal de mala conducta, la cual es sancionable con destitución del cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>022</b> del <b>07 de junio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARÍA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **TUTELA**  
Demandante: **JOSÉ JOAQUÍN CORRALES RAMÍREZ**  
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00289-00**

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 14/12/2016, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>022</b> del <b>07 de junio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Conforme a lo indicado en el artículo 219 del C.P.C., teniendo en cuenta los testimonios solicitados (fls.107 cuaderno llamamiento en garantía); se decretan los testimonios de BELIS SOFIA ADARRAGA PERTUZ y ALIX ORDULIA VEGA MORALES, para lo cual se fija el día **trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)** para en audiencia pública y con las formalidades de ley, recibir los testimonios, en las instalaciones de este Despacho, a partir de las **3:00 y 3:00 p.m.** respectivamente.

Por Secretaría, envíense las citaciones a las direcciones mencionadas a folio 107; así mismo la parte interesada, por ser ésta quien solicitó la práctica de la prueba, tiene el deber de colaborar para que el recaudo de la misma sea ágil y efectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 71 del C.P.C.

5. LLAMADA EN GARANTIA (CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN).

Se tuvo por no contestada la demanda (fl. 253).

6. DE OFICIO.

6.1. PRUEBA TRASLADADA.

Como quiera que se allega con el escrito de demanda, copia simple del "Dictamen Pericial, caso SMETA-2010-001396, Actuación Profesional 32-2011"; por Secretaría, ofíciase al C.T.I. en Puerto López, para que remita copia auténtica del mencionado dictamen, el cual forma parte del radicado No. 505736000562201000079, caso: Kyara Valentina Macías Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

  
JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el **06 de mayo de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER ORTEGA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00175-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 18 de abril de 2017, que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

**ANTECEDENTES**

En término el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), presentó recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2017, que tuvo por no contestada la demanda, fundamentado en que no existe certeza en la fecha en que fue recibida la notificación por la entidad, dado que de la certificación se observa que no hubo acuse de recibido; que a folio 61 aparece un envío del 22 de noviembre de 2016 a la entidad demandada, mediante la planilla 43, y por último, sostuvo que como el 28 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones, infiere que el despacho tuvo por contestada la demanda dentro del término respectivo, por lo que cuestiona, que no entiende entonces porque se corrieron traslado de las excepciones (fol. 105).

Posteriormente, el 4 de mayo de 2017, el togado presentó memorial, en el que solicitó al Despacho que al momento de resolver el recurso de reposición se tuvieran en cuenta los argumentos que consignó en dicho libelo (fols. 107-108).

Del recurso de reposición se corrió traslado por el término legal, conforme se observa de la fijación en lista, efectuada el 22 de mayo de 2017, por la secretaria del juzgado a folio 109.

**CONSIDERACIONES**

Resulta procedente impetrar el recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2017 que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, por no encontrarse éste dentro del listado de providencias susceptibles del recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

apelación, contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 242 ibídem.

Lo primero que el Despacho considera necesario precisar, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. el cual, remite a las disposiciones especiales del estatuto procesal general referentes a la reposición como medio de impugnación, incluidas en los artículos 318 y 319 del C.G.P., se desliga que el recurso de reposición debe sustentarse o bien al momento del pronunciamiento del auto, de manera oral, o en el mismo escrito con el que se interponga dicho recurso, siempre que la providencia recurrida haya sido proferida de manera escrita, pues el ordenamiento procesal propende porque la sustentación del recurso reposición sea simultaneo con su interposición, en ese orden de ideas, esta operadora judicial, concluye que resulta improcedente, separar tales presupuestos del medio de impugnación como actuación judicial, por consiguiente, no se tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte recurrente en el escrito presentado el 4 de mayo de 2017 (fols. 107-108), por ser este sustento posterior a la instauración del recurso de reposición radicado el 24 abril de 2017 (fol. 105), así se le haya indirectamente denominado "argumentos para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición".

Tenemos entonces que el auto del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, le fue notificado a la parte demandante por anotación en el estado electrónico del 13 de septiembre de 2016 (anverso fol. 56), y a la entidad demandada, de manera personal, a través de correo electrónico, remitido el 21 de noviembre de 2016 al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), como se observa a folio 64, del expediente.

Aunque el libelo contentivo del recurso enumera tres (3) razones para presentar la reposición, realmente estos, se sintetizan en dos (2) reproches de censura, estos son, que no existe certeza de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad, por falta de acuse de recibo del correo electrónico; y que al correr el traslado de las excepciones presentadas por la entidad el apoderado entendió que la demanda se tuvo por contestada dentro del término oportuno.

Previamente a entrar a desarrollar los reclamos, el Despacho, por su pilar relevancia con el problema jurídico, cree apropiado citar los incisos primero y segundo del artículo 117 del C.G.P., de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**“Art. 117. Perentoriedad de los Términos y Oportunidades Procesales.** Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Respecto del primero de ellos, sea señalarse que en efecto, la notificación personal enviada el 21 de noviembre de 2016 (fol. 64), a través de correo electrónico identificado como [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), fue entregada al destinatario, aunque éste no rebotó acuse de recibido, como se dejó constancia en el siguiente sentido “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Ahora, el artículo 612 del C.G.P. modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de los reproches se transcribirán los siguientes apartes de la norma:

**“Art. 612. Notificación Personal del Auto Admisorio y del Mandamiento de Pago a Entidades Públicas, al Ministerio Público, a Personas Privadas que Ejercen Funciones Públicas y a Particulares que deban estar inscritos en el Registro Mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

(...)

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constatar este hecho en el expediente.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 197 del C.P.A.C.A., establece el deber en cabeza de las entidades públicas, de tener un buzón electrónico para recibir las notificaciones judiciales, así:

**“Art. 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones Judiciales.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De las precedidas disposiciones normativas, se desprenden, dos conclusiones que tienen que ver con el asunto, la primera de ellas, es que las entidades públicas a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben crear, mantener y poner en conocimiento la comunidad la dirección de correo o buzón, para efectos de surtir las notificaciones personales de carácter judicial; y la segunda, que a efectos de tener por acreditada la recepción de la notificación personal, se presumirá tal hecho como cierto, con la recepción del acuse de recibo. Respecto de esta última, resulta necesario precisar, que la norma procesal especial, no exige como requisito de existencia y validez de la notificación personal a través de correo electrónico, el acuse de recibo, sino que la presencia de ésta, presume la recepción del correo contentivo de la notificación personal, toda vez, que la norma incluye una presunción legal, mas no una exigencia.

Sea del caso recordar sin llegar a hacer un amplio y extenuante recuento normativo, doctrinal y jurisprudencial, de la figura jurídica de las presunciones, que ella de manera general, como lo indicó la doctrina al hacer la sinonimia entre los conceptos de indicio y presunción, que *"este último no es nada diferente a un hecho conocido del cual, mediante un proceso deductivo del juez se infiere un hecho desconocido"*, por tal similitud, parte de ésta ciencia auxiliar del derecho ha definido la presunción, *"como el indicio determinado por la ley, que lleva a que la deducción que ha realizado el legislador sea la que se impone como hecho probado, dado el carácter imperativo de la ley"*, por ello, para que exista presunción, *"es menester una ley que expresamente la establezca y de manera concreta plasme la inferencia o sea que expresamente aparezca en la ley el hecho desconocido que se asume probado como consecuencia del hecho conocido"*, y aunque en la doctrina exista discusión, si la presunción es o no un medio de prueba, para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las presunciones *"no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero si tienen que ver con la verdad procesal"*; actualmente las presunciones, son de dos tipos, legales y simples o judiciales, dentro de las primeras se distinguen las *ius tantum*, que admiten prueba en contrario y las *ius et de iure* (o de derecho) que no admiten prueba en contrario, en ese orden de ideas, como ya fue previamente mencionado, en el citado precepto normativo, es decir, el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. contiene una presunción legal, esta es, que con la existencia del acuse de recibo se deduce la recepción por la parte del correo electrónico que contiene la notificación personal; sin embargo, tal inferencia puede llegar a ser inoperante o tener prueba en contrario, y por ende se reitera, que no es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

exigencia legal el recibo de acuse para tener por notificada personalmente a la parte, pues la misma norma, deja abierta la posibilidad de acreditar con cualquier medio de prueba el acceso del destinatario al mensaje.

Revisada con anterioridad la página oficial de internet de la entidad demandada ([www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)), encontramos en la parte derecha de la página de inicio, un listado de opciones entre las cuales se haya una denominada Notificaciones Judiciales ([www.ugpp.gov.co/noticias-especiales/notificaciones-judiciales.html](http://www.ugpp.gov.co/noticias-especiales/notificaciones-judiciales.html)), en la que se informa la cuenta de correo electrónico habilitada de manera exclusiva para la recepción de Notificaciones Judiciales de lo contencioso administrativo, pantallazo que muestra como última actualización el Jueves 13 de Junio de 2013 a 17:28, y cuya cuenta obedece a [notificacionesjudicialesugg@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugg@ugpp.gov.co), es decir, la misma u homogénea de la que aparece relacionada a folio 64, con la que se acredita el envío de la notificación personal a dicho correo electrónico, en ese sentido, tal cuenta de correo ha sido la misma, desde la fecha de actualización, o sea, hace cuatro (4) años.

Ahora, el escrito de contestación de la demanda fue presentado el 2 de marzo de 2017 (fol. 69), esto fue, conforme se mencionó en la providencia recurrida, de manera extemporánea, sin embargo, el proveído impugnado no precisó, el extremo de la mora incurrida por el apoderado de la entidad, para radicar el señalado libelo, por lo que para el Despacho no sobra recordar que este Estrado Judicial considera que desde el 21 de noviembre de 2016 (fol. 64), se notificó a la entidad el auto admisorio de la demanda, de tal manera, que el término común de veinticinco (25) días, consagrado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., empieza a contarse al día siguiente, como lo establece el artículo 118 ibídem, es decir, el 22 de noviembre de 2016, de tal manera que el anterior término común feneció el 18 de enero de 2017, a partir del día siguiente de este, se comenzó a contar el término legal de treinta (30) días del traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 de a C.P.A.C.A., el cual culminó el 1º de marzo de 2017, a las 5:00 p.m., es decir un día (1) antes de la radicación de la contestación de la demanda.

Sobre el vencimiento de los términos, comenta el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, que: *"Y es que del análisis del problema debe excluirse toda referencia al lapso mismo del término respectivo señalado en la ley, para cuestionar que es muy corto, pues lo esencial es que vencido el que sea, tres, cinco, quince o dos meses, si el plazo es preclusivo la oportunidad se agota, sin que sea razón seria advertir que se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*hizo uso del derecho en ocasión muy cercana a su vencimiento, porque para el caso es igual ejercer el derecho un día después que quince días o seis meses más tarde.*<sup>1</sup>

Estas dos situaciones fácticas, es decir, que la entidad demanda ostente el mismo correo de notificación personal hace cuatro (4) años, el cual es igual al que fue enviada la notificación personal, y que la presentación de la contestación de la demanda por parte del abogado de la entidad, se haya realizado al día siguiente de la culminación del traslado para contestar la demanda, acreditadas a través de las documentales obrantes en el expediente y el pantallazo que se anexa con esta providencia, hacen inferir razonablemente al Despacho, que en efecto, la entidad recepcionó el correo contentivo de la notificación personal el 21 de noviembre de 2016, y que la finalidad del mismo, se cumplió, pues esta no es otra que la demandada se haya enterado, de la existencia de la demanda en su contra y del auto admisorio de ella, por consiguiente, considera esta operadora de justicia, que de esta forma, se constató que la entidad tuvo acceso a la notificación, conforme lo permite el tan mencionado inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., de tal manera que este estrado judicial no comparte el argumento alegado por el censurante.

Por otro lado, y respecto del segundo reproche, sea del caso citar el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., que litera: *"Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días"* precepto que debe aplicarse en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 ibídem, de manera armónica con el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P. que establece: *"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, surtirá en secretaría por el término de tres (3) días, y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"*, estas normas, de manera llana, contemplan el deber en cabeza de la secretaría del Juzgado de correr el traslado de las excepciones, por el término legal, a través de la fijación en lista, sin embargo ellas, es decir, las normas, no predisponen que para el obediencia de dicha obligación, el servidor judicial o empleado judicial denominado secretario(a) deba hacer un examen de análisis formal sobre las excepciones y/o contestación de la demanda, pues se reitera, desde una interpretación exegética de la norma, el secretario(a) ante la formulación de excepciones, deberá simplemente correr el traslado de ellas, pues diferente sería si el legislador, hubiese establecido por

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, página 471.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ejemplo que (Cuando en la contestación de la demanda que cumpla los requisitos de forma y tiempo se formulen excepciones se correrá traslado de estas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, (...), pues de esta manera, ella si impondría una carga extra en el secretario de hacer la revisión jurídica de que la contestación de la demanda se haya realizado dentro del término del traslado de la demanda, y que el libelo de la contestación cumpla con los requisitos de forma; por todo lo anterior, considera este Despacho judicial, que es impropio llegar a considerar que un secretario debe abstenerse de correr el traslado de las excepciones, porque la contestación de la demanda haya sido presentada de manera extemporánea, dado que quien tiene el deber legal y constitucional de hacer los respectivos controles de legalidad sobre las actuaciones judiciales que realizan las partes es únicamente el juez, pues es él quien cumple la función jurisdiccional, a través de sus providencias, por medio de las cuales, propende respetar y hacer respetar la Ley y el orden público.

En conclusión, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo ni aceptación por esta funcionaria judicial, por consiguiente, no se repondrá la providencia objeto de recurso que tuvo por no contestada la demanda presentada por el apoderado de la entidad demanda por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 18 de abril de 2017, que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 05/06/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 06/06/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ROVINSON USECHE ROJAS**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00173-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROVINSON USECHE ROJAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES., conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7 De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ROVINSON USECHE ROJAS identificado con cédula 93.481.036.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>022</b> del <b>07 de junio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LAURA CRISTINA CASTRO BELLATÓN</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JOSÉ URIEL ORDOÑEZ TOVAR y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00175-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JOSÉ URIEL ORDOÑEZ TOVAR y YANIRA VILLEGAS CEBALLOS en nombre propio y representación de su menor JACKELINE ORDOÑEZ VILLEGAS, por YAMIL ORDOÑEZ VILLEGAS, YIMI ANDRÉS ORDOÑEZ VILLEGAS, GILDARDO VILLEGAS CEBALLOS y EMILCEN ORDOÑEZ VILLEGAS en nombre propio y representación de sus menores JHONATHAN DAVID CAICEDO ORDOÑEZ, KAREN JULIETH CAICEDO ORDOÑEZ y JOHAN SEBASTIÁN BENAVIDES ORDOÑEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la abogada ÁLVARO DEL PILAR ORTIZ CLAROS en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 9-12.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **022** del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ÁQUILES GABRIEL NAVARRO PÉREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00173-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROVINSON USECHE ROJAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7 De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ÁQUILES GABRIEL NAVARRO PÉREZ identificado con cédula 92.030.091.

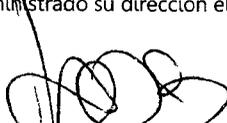
8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA VERGARA MUJICA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00171-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ESPERANZA VERGARA MUJICA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ESPERANZA VERGARA MUJICA quien se identifica con la cédula No. 28.402.940.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 5-6.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **022** del **07 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO—CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00057-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

· ADMITIR la demanda de NULIDAD instaurada por CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Vincúlese a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACERENA (CORMACARENA), como sujeto con interés directo en las resultas del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y DIRECTOR (A) GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA (CORMACARENA), conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo correspondiente a la totalidad de las actuaciones administrativas que culminaron con la Expedición del Acuerdo No. 287 del 29 diciembre de 2015, incluyendo copia o registro de todos los debates.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

8.- Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de posible interés para la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., a costa de la parte demandante, infórmese a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación, bien sea prensa o radio local, lo siguiente:

*"En el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, expediente número 50001-33-33-008-2017-00057-00, se adelanta proceso ordinario por medio de control de simple nulidad contra el Acuerdo N° 287 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se adoptó el Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio."*

9.- Requierase al demandante, para que en el término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación que se le haga de este proveído, para que allegue copia de la demanda en medio magnético, toda vez, que los archivos que presuntamente contenía tal documento en los CD anexados con el escrito físico de demanda, se encuentran dañados, lo cual resulta de importancia para efectuar la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN GENITH CARABALLO PRADO  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00183-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARMEN GENITH CARABALLO PRADO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional de la señora CARMEN GENITH CARABALLO PRADO identificado con el número de cédula 34.529.638.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 30-31.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La providencia calendarada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN JUDICIAL: EJECUTIVO CONTRACTUAL**  
**CONVOCANTE: CLAUDIA ROCÍO SUÁREZ CASTILLO**  
**CONVOCADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC)**  
**AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00042-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlistan algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7ºs de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial sólo enumera los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que ella reúne los requisitos formales de Ley para ser admitida, por consiguiente, es procedente efectuar el análisis de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

obligaciones reclamadas y al parecer contenidas en el título ejecutivo, que soportan las pretensiones de la demanda, para determinar si son claras, expresas y exigibles.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (contratos, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).

Tanto la Corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa<sup>1</sup>, como la doctrina<sup>2</sup> han enseñado, que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de las partes, por ser el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas<sup>3</sup>.

Entonces para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en un proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*", tales características fueron analizadas por el Consejo de Estado, al momento de estudiar, el derogado artículo 488 del C.P.C. (hoy art. 422 del C.G.P.), así:

"Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 7 de diciembre de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), C.P. Dr ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ta Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, pág. 167.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Auto del 17 de junio de 2003, Exp. 24041, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

<sup>4</sup> Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. 39.948, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En el presente asunto, tenemos que el 28 de julio de 2015, se levantó el Acta de Recibo Final y Liquidación de la Orden de Prestación de Servicios N° OPS-INT-M 17 DE 2012, suscrito entre el Gerente Administrativo y Financiero del Convenio UDEC-META en representación de la contratante y la demandante como Componente Hidrología e Hidráulica, en calidad de contratista (fol. 127-131), en el que se consignó en el acápite de Balance Financiero, que "El valor pendiente por pago, corresponde al valor por pagar de la Universidad de Cundinamarca al profesional, y es en total CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS PESOS (53.443.200)", seguidamente en un cuadro denominado RECAPITULACIÓN, se estipuló en la última fila lo siguiente: "SALDO A FAVOR DEL PROFESIONAL COMO RESPONSABLE DEL COMPONENTE DE HIDROGIA E HIDRAULICA DEL PROYECTO 190 DE 2011, \$53.443.200", y en el ordinal segundo de la parte denominada "ACUERDAN", se señaló que el Acta de Recibo y Liquidación de la Orden de Prestación, hacen parte del contrato interadministrativo N° 126 de 2011, por lo que se declaró conforme con los valores en él acordados por todos los conceptos relacionados con la celebración, ejecución y liquidación del contrato, en ese sentido, la literalidad indica en el saldo a favor de la contratista, determina que la obligación se expresa, igualmente dicho valor, está discriminado en el cuerpo del documento y se encuentra soportado por el valor ejecutado de la orden de prestación de servicios, lo cual hace que la obligación sea clara, y finalmente, conforme lo escrito en el mencionado documento, la obligación no fue sometida a plazo o condición, por lo que puede demandarse su cumplimiento.

De manera conexa, sea indicar que respecto de la exigibilidad de las actas de liquidación bilateral de los contratos estatales, cuando en el texto del acta no se hubiere fijado un plazo o condición para el pago, este Despacho, acoge el criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que determinó que son exigibles un (01) mes después de la fecha de la celebración del acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio<sup>6</sup>, y que por más que dicha norma aplica en principio sólo, a los contratos de "suministro o ventas que se haga al fiado", y que la jurisprudencia, de la Sección Tercera haya extendido su aplicación a los contratos de obra, también es que ello, obedeció a una aplicación analógica del artículo, en virtud del artículo primero del Código de Comercio, por consiguiente, se reitera que este Estrado Judicial, adopta dicha posición y la aplica al sub judice.

Finalmente, sea del caso precisar, que si bien, la contratista reclamó mediante derecho de petición radicado el 8 de septiembre de 2016 (fols. 154-158), el valor

<sup>5</sup> Sección Tercera, Auto del 11 de Octubre de 2006, Exp. 30.566, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

<sup>6</sup> "Art. 885. **Intereses sobre suministros o ventas al fiado.** Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

pretendido en la presente ejecución, el cual le fue contestado por el Coordinador de Grupo de Trabajo Convenio No. 002 de 2011, mediante el oficio del 20 de septiembre de 2016 (fols.161-164), en el que el funcionario resolvió no cancelar los valores adeudados, por cuanto concluyó que el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, con quien se suscribió el contrato que dio ocasión a la liquidación bilateral ejecutada no estaba facultado legalmente para solemnizar la celebración de la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M 17 de 20102, también, es que en el expediente no se ha demostrado que se haya declarado por autoridad judicial la nulidad del mencionado acuerdo de voluntades, de tal manera, que el obrante sigue vigente como fuente generadora de derechos y obligaciones.

Teniendo en cuenta, que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la Universidad de Cundinamarca, por el valor señalado como saldo a favor de la contratista en el acápite del balance financiero del Acta de Recibo Final y Liquidación de la Orden de Prestación de Servicios No. OPS-INT-M 17 de 2012, junto con sus intereses moratorios, conforme lo establecido en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, los cuales comenzaron a causarse a partir de un mes de la celebración del acuerdo bilateral, en aplicación del artículo 885 del Código de Comercio, esto es, el 20 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor CLAUDIA ROCÍO SUÁREZ CASTILLO y en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por \$53.433.200, como valor adeudado al primero de ellos, como saldo a su favor por el cumplimiento del objeto de la Orden de Prestación de Servicio No. OPS-INT-M-17 de 2012, conforme el balance financiero contemplado en Acta de Recibo Final y Liquidación de la Orden de Prestación de Servicio No. OPS-INT-M-17 de 2012.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor CLAUDIA ROCÍO SUÁREZ CASTILLO y en contra del UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por los intereses moratorios de la anterior suma, los cuales se causaron y causaran conforme el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, a partir 20 de enero de 2016 hasta el momento del pago total de lo debido.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia en forma personal al señor RECTOR de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2012, y adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, como lo permite el artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** NOTIFICAR por estado el presente auto a la sociedad demandante, según se interpreta del artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, en interpretación del numeral 3 del artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y al DIRECTOR GENERAL de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** PREVIO a lo anterior, la parte actora deberá consignar el valor de \$40.000 dentro del término cinco a partir de la notificación por estado de esta providencia, para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta de ahorros No. 4-4501-0-101-49-4 del Banco Agrario Convenio No. 13186.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a la abogada LUZ ANDREA DURÁN URIBE como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 235.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**CONVOCANTE:** CLAUDIA ROCÍO SUÁREZ CASTILLO  
**CONVOCADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC)  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00045-00

Teniendo en cuenta que en auto de la fecha se libró mandamiento de pago, y que a folios 239 a 240 obra escrito de medidas cautelares, en que la apoderada de la parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención de dineros que a nombre del municipio demandado se encuentran depositados en cuentas bancarias, y que el juez, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, requiera al ente territorial, a fin que suministre información sobre la identificación de las cuentas bancarias; ante lo cual, el Despacho negará tales peticiones, por cuanto, la denuncia de bienes y de cuentas bancarias, a fin que se concrete su embargo como medida cautelar, es una carga procesal en cabeza de la parte interesada, de tal manera que es ella, quien debe identificarlas o tener certeza de su existencia, de manera previa a su solicitud judicial, información que fue posible de conocer mediante una petición en sede administrativa, conforme lo permite el artículo 173 del C.G.P. (Oportunidades Probatorias), y en ese sentido, se reafirma que la nugatoria del decreto de medida y requerimiento, se apoya en la posición del Consejo de Estado, que ha enseñado, que:

"Así las cosas, es inadmisibile que la parte actora solicite el embargo y secuestro de bienes y de cuentas bancarias de cuya existencia ni siquiera tiene certeza y con ello pretenda desgastar a la administración de justicia, para obtener los fines preventivos que persigue.

De otra parte, **no resulta ajustado** al deber de lealtad procesal ni a la regla técnica dispositiva que, para hacer efectivo su decreto, **el solicitante de las medidas cautelares pida al funcionario judicial indagar en qué entidad bancaria posee el demandado recursos monetarios o requiera la averiguación de datos cuyo suministro resulta beneficioso únicamente a sus intereses individuales y no a los del proceso.**

(...)

Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro, y como no mediá causa legal para que el juez acceda a lo pedido por aquella, pues se insiste- **no acreditó siquiera haber requerido la información y que, habiéndolo hecho, se lo hayan negado, el**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

despacho no accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.<sup>1</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

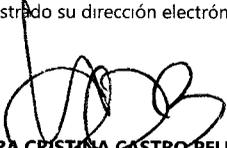
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 06 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 07 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de junio de 2016, Exp. 11001-03-26-000-2015-00064-00 (53728), C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRES TORRES CRUZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2016-00387-00

Visto el memorial obrante a folio 242 mediante el cual el apoderado del Municipio de Villavicencio interpuso recurso de reposición y apelación a la medida cautelar decretada por auto del 28 de marzo del presente año, junto con los memoriales subsiguientes, mediante los cuales los apoderados del Departamento del Meta y de la Agencia Para la Infraestructura del Meta, coadyuvan los recursos interpuestos, el Despacho abordará el tema de la siguiente forma:

Establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, *"mientras que el artículo 243 de la misma obra señala los autos apelables, dentro de los cuales en su numeral segundo establece "el que decreta una medida cautelar (...)"*.

Así las cosas, encontrándonos frente a un auto enlistado dentro de los que pueden ser objeto de apelación, no sería procedente interponer el recurso de reposición; no obstante el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 establece que el auto que decreta las medidas previas podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, razón por la cual siendo esta la excepción a la norma del 242 del C.P.A.C.A, se resolverá el recurso de reposición indicando desde ya que no se revocará el auto del 28 de marzo del presente año mediante el cual se **ORDENÓ al DEPARTAMENTO DEL META en concurso con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** que de manera **inmediata**, realizaran la descolmatación, centrado de cauce y recuperación de las obras de protección existentes (muro de contención en concreto) en la zona de influencia directa, la cual comprende 700 metros de longitud y un área de 10000m2 aproximadamente, en el límite perteneciente a la Urbanización Quintas del Bosque II.

Señala el apoderado del Municipio de Villavicencio que las medidas adoptadas por el Despacho, contrarían los mandatos legales en cuanto ordenan la realización de obras dentro de una zona protegida y por la otra carecen de soporte técnico como medidas eficaces para mitigar la situación de riesgo que se expone.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Agrega el recurrente que en los ríos, caños y quebradas no se pueden adelantar obras estructurales fijas como muros de contención ya que por mandato legal estas son áreas de reserva ecológica, no edificables, de protección y control ambiental.

De otra parte, afirma que *“se desconoce quién construyó la estructura existente del muro de contención, pero es viable deducir que carece por completo de estudios de factibilidad y licencias ambientales para la intervención del cauce.*

*Mantener dicha obra o expandirla generaría un daño superior al derecho al medio ambiente sano que es precisamente uno de los que se busca proteger con la presente acción, razón por la que consideramos improcedente la medida que nos ordena recuperar dicha estructura.”*

Para esta Juzgadora, es claro que los abogados en general deban procurar por los intereses de sus representados, pero también es evidente que ante los peligros que puedan afectar la VIDA DE LAS PERSONAS, es necesario que como seres humanos pensemos en conjunto en evitar dichos riesgos, quitando el peligro de aquellos quienes vienen abogando por una intervención, ante las distintas instancias.

Desde el mes de mayo de 2016 la comunidad de Quintas del Bosque viene reclamando la atención de las autoridades municipales para enfrentar los riesgos que provoca en la misma el denominado “Caño Arroz”, ello es palpable por la comunicación obrante a folio 4 de esta acción, y por el contenido de los folios 5, 6 y 10 de este proceso, en los que se resalta la VISITA TECNICA realizada al sector, por el **Equipo Técnico de la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio.**

Dentro del acápite de DESCRIPCION DE LA VISITA en esa ocasión se consignó:

- 1. Se observa que la estructura paisajística se ve alterada en sus condiciones morfológicas debido a la socavación producida por el cauce del Caño **en consecuencia se ha generado la inestabilidad del terreno y fruto de ello se ha generado constantes deslizamientos en el sector.***
- 2. Se evidencia la fractura y hundimiento del muro de contención debido a la socavación producida por el Caño Arroz.*
- 3. Según lo manifestado por la comunidad del sector **solicitan la construcción de gaviones, y realizar la descolmatación de la fuente hídrica, para evitar que se sigan produciendo continuos movimientos en masa del terreno y se vean afectadas las viviendas y habitantes del sector.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otra parte, dentro de las conclusiones y **recomendaciones**, consecuentes con dicha visita técnica se indicó:

1. **"Se recomienda realizar los trabajos de descolmatación con aras de prevenir que los procesos de erosión continúen afectando las márgenes de la fuente hídrica."**

Así las cosas, el Municipio de Villavicencio por intermedio de la citada oficina de Gestión de Riesgo, con antelación al presente proceso, conoció de la situación de riesgo que representa el Caño Arroz para la comunidad de Quintas del Bosque y emitió recomendaciones técnicas al respecto.

Ahora bien, con base en las quejas de la comunidad, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, emitió concepto Técnico No. PM-GA 3.44.16.1838, EXPEDIENTE PM-GA 3.98.016.036 del 05 de octubre de 2016, el cual contiene la descripción de la visita, el concepto técnico, las recomendaciones y la firma de los profesionales que realizaron el concepto, dentro de los cuales se encuentra Nancy Lorena Alarcón Jiménez en calidad de Ingeniera Geóloga Especialista en Gestión Ambiental contratista Grupo Suelo y Sub Suelo, William Antonio Mariño Cárdenas como Ingeniero Geólogo Profesional Especializado Grado 2028-13 Coordinador Grupo Suelo y Sub Suelo, Viviana Martínez Ramírez Ingeniera Civil Contratista de Grupo suelo y Sub Suelo y Edwin Gómez como Técnico Administrativo Unidad de Gestión de Riesgo.

En consecuencia el auto del 28 de marzo del presente año objeto de recurso, se sustentó entre otros en el citado concepto técnico realizado por los profesionales que ya fueron citados, razón por la cual, no es cierto que dicho auto carezca de soporte técnico.

De otra parte, pasa por alto el togado recurrente el contenido del concepto técnico emitido por CORMACARENA y al que nos venimos refiriendo, dentro del cual a simple lectura se observa:

*"En este sentido, dada la situación presentada se requiere la intervención con acciones de mitigación que permitan reducir la afectación actual, **medidas inmediatas consistentes en descolmatación, centrado de cauce y recuperación de las obras de protección existentes (muro de contención en concreto)** y continuar con las obras de canalización en épocas de verano como medida preventiva pretendiendo mantener el equilibrio dinámico del cauce y el contorno ambiental. **Además realizar la***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

***ampliación de las obras de protección para lo que se deberán presentar ante la Corporación los estudios, diseños y demás trámites requeridos para la solicitud de ocupación de cauce.***

*Es importante aclarar, que estas medidas de mitigación propuesta (canalización, descolmatación y recuperación de la obra existente) obedecen a las condiciones actuales del caño, sin embargo, es necesario realizar un monitoreo constante con el propósito de corregir y/o reforzar las medidas de mitigación realizadas, así mismo se deberá ejecutar lo antes posible estudios técnicos detallados que permitan identificar con precisión, los motivos que han generado la afectación, que estos incluyan alternativas de solución, tanto de tipo estructural con el propósito de recuperar la estabilidad del sector.*

*En conclusión, de no realizarse actividades de mitigación, y al incrementar la frecuencia de las lluvias y consigo el aumento del caudal, **es muy probable que se presente nuevamente fenómenos de socavación que afecta la estabilidad de las familias habitantes en el área de influencia directa, por consiguiente, para impedir esta situación, el Municipio de Villavicencio, apoyado en la Gobernación del Meta, se autoriza realizar la intervención de forma prioritaria para canalizar el caño Arroz en el sector la Urbanización Quintas del Bosque II,...***

Por las anteriores razones no se repondrá el auto del 28 de marzo de 2017, y se concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se remitirá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, copia de todo el expediente, el cual se reproducirá a costa del apoderado recurrente dentro del término previsto en la norma citada, so pena de declararse desierto el recurso.

Por secretaria procédase de conformidad, desglósense los memoriales y auto correspondiente a la solicitud de medida a la medida cautelar e insértese en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cuaderno de medidas cautelares, así mismo, dese apertura al cuaderno del desacato desglosando el memorial obrante a folios 250 a 255 e insertándolo en este último, refoleese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

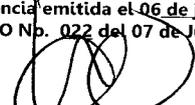
**Cuaderno incidente**

**CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR**  
**ACCIONANTE: CARLOS ANDRES TORRES CRUZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00387-00**

Póngase en conocimiento de las demandadas el memorial obrante a folios 250 a 255 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el <u>06 de junio de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del 07 de Junio de 2017.</p>  <p>Laura Cristina Castro Pellatón Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESSICA LILIANA ARMERO MEZA y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00125-00

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda con auto del 15 de mayo de 2017 (fol. 67), para que fuera subsanada por requisitos formales dentro del término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., dicha providencia fue notificada por estado del 16 de mayo 2017, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 31 de mayo de 2017, a las hora de las 5:00 p.m., sin el pronunciamiento de la parte interesada.

Por ello, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda del artículo 169 ibídem, "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida", como en este caso, debe aplicar la consecuencia jurídica, de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por el JESSICA LILIANA ARMERO MEZA, PABLO EMILIO CORTES GARCÍA y NELSON ENRIQUE CORTES GARCÍA contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, por no haberla subsanado dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 06/06/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° ~~022~~ del **07/06/2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA